



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 290/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional recurrente presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, Ana Ruth García Grande, en su calidad de candidata a Diputada Federal y Perla Guadalupe Flores Leyva, en su carácter de candidata a Diputada local, los primeros postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y la última postulada por la coalición local del mismo nombre pero integrada sólo por los partidos MORENA y Encuentro Social, por la colocación de lonas que, en concepto del denunciante, infringían la normativa en materia de propaganda electoral, al contener la imagen de los tres citados candidatos, así como la distribución de volantes en los cuales aparece la figura del candidato federal y la candidata a una diputación local. Asimismo, junto con las medidas cautelares solicitadas, pidió se diera vista con la queja interpuesta, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se contabilizara el material denunciado como egresos dentro de los gastos de campaña. El doce de junio del año en curso, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, emitió el acuerdo que, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en tanto no culminara la etapa de investigación preliminar para la debida tramitación del procedimiento, toda vez que se llevarían a cabo diversas diligencias de investigación. En ese sentido, la autoridad responsable, diligenció diversas actas y certificaciones de hechos, en las que dio cuenta de la propaganda objeto de denuncia, consistente en las lonas localizadas en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, así como los volantes referidos. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital dictó el acuerdo por el que determinó desechar de plano la denuncia, por estimar que, de las constancias que integran el expediente, no se aprecian indicios que configuren la procedencia del procedimiento especial sancionador intentado. Asimismo, precisó que, toda vez que la controversia del asunto se ceñía a gastos de campaña y prorratio, lo conducente era remitir el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El diecisiete de junio el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión a fin de impugnar el acuerdo dictado.

1)El actor afirma que la responsable emitió un acuerdo de desechamiento, sustentado su decisión en planteamientos de fondo al realizar pronunciamientos sobre la legalidad de los hechos sometidos a su potestad e interpretaciones de la ley que en concepto del recurrente es infringida.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado porque contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable para desechar no realizó un análisis del fondo del asunto, sino que sustentó su determinación en que los hechos denunciados se encontraban vinculados con gastos de campaña y prorratio, por lo que no era de su competencia el análisis y resolución.

2)El actor afirma que es ilegal el desechamiento decretado por la autoridad responsable pues no se denunció una irregularidad en materia de fiscalización sino en materia de propaganda impresa en la que, al igual que en las pautas de radio y televisión, se debe considerar ilegal que los candidatos a cargos federales aparezcan en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales. Ello, a fin de evitar una sobreexposición, esto es, la emisión de propaganda impresa que vaya encaminada a posicionar a un candidato en un proceso electoral distinto al que contiene, lo cual se traduce en una desigualdad entre quienes participan en un proceso comicial, es decir, existe una sobre exposición indebida e inequitativa de la imagen como acontece en la especie, al aparecer la figura de Andrés Manuel López Obrador, en propaganda de candidatas a diputadas del ámbito federal y local.

La Sala Superior afirma que asiste razón al recurrente en tanto que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, si bien se hizo la petición de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de determinar alguna irregularidad en esa materia, lo cierto es que se denunció una infracción en materia de propaganda político-electoral, consistente en que, desde la perspectiva del denunciante, en la propaganda impresa, al igual que en las pautas de radio y televisión, se debe considerar legal que los candidatos a cargos federales aparezcan en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales. No obstante, la Sala Superior afirma que su agravio deviene inoperante, puesto que, no es viable tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, pues la Sala Superior ha considerado que es una conducta legal que en la propaganda impresa se incluya tanto a candidatos a cargos federales como candidatos a cargos locales, de ahí que ningún fin jurídico tendría ordenar la sustanciación y resolución del procedimiento.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo impugnado.